

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** 110013335 009 **2020** 00134 00  
**Accionante:** EDITH AURORA LEÓN SCHMITZ  
**Accionado:** MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL MARITIMA  
(DIMAR)

---

**ACCIÓN DE TUTELA**  
(Remite)

El pasado 06 de julio de 2020, EDITH AURORA LEÓN SCHMITZ, con cédula de ciudadanía N.º 63.278.471, interpuso acción de tutela en contra el MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL MARITIMA (DIMAR), con el fin de obtener la protección proteger sus derechos al derecho de petición, debido proceso, vía de hecho y seguridad social.

Este juzgado admitió a trámite la acción y dispuso la notificación de la entidad accionada, la cual se realizó el 07 de julio de 2020.

Pone en conocimiento la demandante en su escrito, que el día 04 de febrero de 2020 radicó la DIMAR derecho de petición solicitando la expedición de los Formatos Cetil, por los periodos comprendidos entre el 01 de junio de 1997 hasta el día 31 de diciembre de 2018 o en su defecto que se expida certificado de los factores Salariales cotizados durante el tiempo laborado bajo los mismos periodos mencionados.

Precisa, además la accionante, que el día 07 de febrero de 2020 el Ministerio de Defensa, emitió respuesta incompleta, pues únicamente relacionó la base de cotización anual de los periodos comprendidos entre enero de 2006 a diciembre de 2016, luego el día 11 de febrero de 2020, emitió nuevamente respuesta incompleta, mediante Formato Cetil de los años 2006, 2009, 2010, 2011, 202.2013, 2014, 2015, 2016 sin incluir los años 2007 y 2008 detallado mes a mes, por lo que considera que después de más de quince días de la radicación ante el Ministerio de Defensa, este no ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria a su petición.

El Coordinador del Grupo de Desarrollo Humano de la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, el 09 de julio de 2020 vía correo electrónico dio respuesta a la demanda e informó que, el día 06 de julio de la presente anualidad, el Juzgado Cincuenta y seis Penal del Circuito de Bogotá, asumió y notificó la tutela presentada por la señora EDITH AURORA LEÓN SCHMITZ, bajo el radicado No. 2020-00088.

De la respuesta dada por el Juzgado cincuenta y seis Penal del Circuito de Bogotá, así como del escrito de tutela allegado vía electrónica a este Juzgado, se pudo verificar que existe identidad de causa y que el objetivo es el mismo.

Ahora bien, al remitirnos a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015<sup>1</sup>, estableció las reglas para el reparto de las acciones de tutela masivas, en el que dispuso:

*>>Artículo 2.2.3.1.3.1.- Reparto de acciones de tutela masivas. - Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, **según las reglas de competencia hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.***

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.>> **(Negrilla del Despacho)***

Así mismo, por Auto 172 del 27 de abril de 2016, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos de la Corte Constitucional, frente al caso de tutelas masivas, señaló:

*>>5. En atención a que, entre otras cosas, (i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como ‘la tutelatón’”; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”<sup>2</sup>; fue expidió el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015<sup>3</sup>.>>*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.

<sup>2</sup> Para mayor profundización al respecto, consultar la parte considerativa del Decreto 1834 de 2015.

<sup>3</sup> “Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.”

Y, agregó, que:

>>(i) Los sujetos activos en esos procesos no son determinantes para la solución del caso, ya que no existen pretensiones individualizables y lo que marca su reparto son las identidades de causa y objeto, frente a un mismo sujeto demandado, por lo que, a través de una especie de ficción, se concluye que ante la plena identidad de una causa presentada en varias oportunidades, es preciso que su examen se realice por una misma autoridad judicial, a fin de evitar un trato desigual entre casos iguales.>>

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta como ya se precisó en párrafos anteriores, que el mencionado Juzgado Cincuenta y seis Penal del Circuito de Bogotá profirió auto admisorio dentro de la acción de tutela 2020-00088, donde se invocó la protección a los derechos de petición, debido proceso, vía de hecho y seguridad social, es ese Despacho Judicial el competente para conocer de las acciones de tutela presentadas en forma masiva, cuyo objetivo la respuesta al derecho de petición, como se presenta en la acción de tutela de la referencia.

Por lo anterior, se le ordenará a la Secretaría del Juzgado, que de manera inmediata remita el expediente de la referencia al juzgado Cincuenta y seis Penal del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

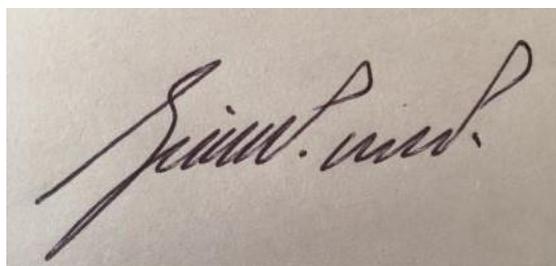
En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Por la Secretaría del Juzgado, **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la presente acción de tutela al J juzgado Cincuenta y seis Penal del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** a EDITH AURORA LEÓN SCHMITZ el contenido de esta providencia al correo electrónico dispuesto para tal fin en la acción de tutela incoada y a la entidad accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

**Juez**

*(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*